MODIFICATORIO – ADICIÓN N°01 A LA ACEPTACION DE OFERTA N° 172-DMORI-2026 CUYO OBJETO ES "SERVICIO DE CATERING Y/O SERVICIOS DE DIETAS NORMALES Y TERAPÉUTICAS PARA EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE"

El señor Mayor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ**, mayor de edad y domiciliado en el Cantón militar de Apiay-Meta, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.013.592.358 expedida en Bogotá, en calidad de Ordenador del Gasto y Subdirector Administrativo y Financiero del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI **identificado con el NIT 901-541-154-5**, cargo para el cual fue asignado mediante Orden Semanal No. 028 del 12 de julio del 2025, expedida por la Dirección del Dispensario Médico Oriente, en calidad de competente contractual debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio de 2022,expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y por la Ley 80 de 1993; ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **DISPENSARIO MEDICO ORIENTE – DMORI** identificado con el NIT. 901.541.154-5; quien en el texto de este documento se denominará EL CONTRATANTE Y/O DMORI y por la otra parte **FLAVOR FOOD S.A.S.** con **NIT:** 901.080.636-4, **r**representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR** con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.919.143 expedida en Villavicencio, persona hábil para contratar y contraer obligaciones y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente OTRO SI MODIFICATORIO DE ADICION No. 001-2026 al contrato de servicio No. **172-DMORI-2026**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que el subdirector Administrativo y Financiero, se encuentra debidamente facultado para celebrar contratos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 22 de la ley 80 de 1993, la Resolución N° 4223 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas concordantes.
2. Que el día 09 de febrero de 2026, se celebró el Contrato de servicio No. 172-DMORI-2026, por el valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($16.416.700)** a cargo del CDP No. **15726** del 15 de enero 2026 Rubro Presupuestal: N° A-02-02-02-006-003 ALOJAMIENTO, SERVICIO DE SUMINISTROS DE COMIDAS Y BEBIDAS. (SERVICIO DE DIETAS NORMALES Y TERAPEUTICAS PARA EL SERVICIO DE HOSPITALIZADOS Y ATENCION PRIORITARIA DEL DMORI)
3. Que el plazo de ejecución del contrato será a partir de la aprobación de la garantía única previa expedición del Certificado de Registro Presupuestal y hasta el 15 de diciembre de 2026 y/o hasta el agotamiento de los recursos (lo primero que ocurra)
4. Que durante la etapa de ejecución el supervisor del contrato SMSM PAULA ANDREA QUEVEDO PINZON mediante oficio de radicado N° 2026331014270423:MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DISAN-DMORI-29.25 de fecha 07 de mayo de 2026 solicita

al señor MY JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ Subdirector Administrativo y Financiero del DMORI la modificación del contrato mencionado, con el fin de realizar una adición presupuestal por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($16.416.700 M/C)** con el fin de garantizar la prestación del servicio **SERVICIO DE CATERING Y/O SERVICIOS DE DIETAS NORMALES Y TERAPÉUTICAS PARA EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE**, para el cumplimiento de los servicios contratados para los usuarios que hacen parte del DMORI.

5. Que mediante oficio con radicado 2026331014270423 de fecha 07 de mayo de 2026, el señor Ordenador del Gasto Mayor JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ, autoriza la adición de la aceptación de oferta N° 172-DMORI-2026.
6. Que a la fecha se evidencia una alta ejecución del contrato ya que, en los últimos meses del presente año se ha registrado alta demanda del servicio contratado incrementando el consumo del servicio prestado en las atenciones al personal de usuarios que componen el Dispensario Médico Oriente, lo que ha llevado a que a realizar la presente adición con el fin de salvaguardar el derecho a la salud; motivos que justifican la solicitud de adición a la aceptación de oferta No. 172-DMORI-2026.
7. Que el 07 de mayo de 2026, mediante documento el representante legal **JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR** de **FLAVOR FOOD S.A.S.,** acepta la adición por valor de **SESENTA Y** de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($16.416.700)).**
8. Que teniendo en cuenta la solicitud de modificatorio realizada por el contratista y supervisor del Contrato, se procedieron a emitir conceptos de orden económico y jurídico los cuales denotan la viabilidad a la presente modificación.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL: Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".

Sea lo primero indicar que el Art. 14 de la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán

en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de a juste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

(…)" (subrayo y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a propósito del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual señala:

"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan a la autonomía de la voluntad y que requieran el cumplimiento de los fines estatales. (…)"

Con respecto a la modificación de los contratos, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."1

Sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

"Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa."2

Por otra parte, y de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y

eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual, en su inciso primero indica:

"(...) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad el contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato".

Con respecto a la modificación de los contratos, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."3

Sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

"Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa."4

Por otra parte, y de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual, en su inciso primero indica:

"(...) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad el contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato".

Del mismo modo el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales"

de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad tendiente al cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, en atención a que el saldo del valor del contrato aún no se ha pagado y la duración del contrato aún se encuentra vigente, por lo tanto, dentro del plazo de ejecución se podrá modificar, adicionar, liquidar, otorgar plazos, etc.

Que quienes suscriben el presente contrato modificatorio se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente, todo lo cual se acredita con los documentos que se anexan y hacen parte integral del presente modificatorio. Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan celebrar el presente contrato Modificatorio - Adición N°01 a la aceptación de oferta N°173-DMORI-2026, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFIQUESE la CLAUSULA QUINTA DE LA ACEPTACION DE OFERTA No. 173-DMORI-2026 en el sentido de ADICIONAR al valor del presupuesto asignado para la vigencia 2026 en la suma de 21,43 SMMLV, es decir, SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS VEINTI TRES PESOS MCTE ($67,712,323,00 M/C) MCTE el cual no supera acumuladamente el 50% del presupuesto inicial, como se señala a continuación:

VALOR INICIAL 2025	$ 159.002.000,00	90,81 SMMLV
50% DEL PRESUPUESTO INICIAL (DISPONIBLE PARA ADICIÓN)	$16.417.700,00	9,38 SMMLV

CONCEPTO	VALOR ADICIÓN	VALOR EN SMMLV	PORCENTAJE DE UTILIZACIÓN DE ADICIÓN DISPONIBLE (valor adición 50% del presupuesto inicial)
ADICIÓN 1	16.417.700,00	9,38	36,03%

CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR: El nuevo valor de LA ACEPTACION DE OFERTA asciende a la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 175.419.700,00), en el valor del presupuesto se encuentra incluido Impuestos, Tasas y Gravámenes, incluye demás tributos inherentes con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación, con cargo al CDP 15726 del 15 de enero de 2026 el cual se encuentra distribuido de la siguiente manera:

ARTICULO PRESUPUESTAL SIIF NACION	REC	VALOR
A-02-02-02-006-003 ALOJAMIENTO SERVICIOS DE SUMINISTROS DE COMIDAS Y BEBIDAS	10	$1.000.000
	16	$15.417.700

Ahora bien, sea preciso aludir al principio de anualidad el cual está consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8 inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos:

"La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente."

Aunado a lo anterior y de conformidad con las disposiciones presupuestales contenidas en el Decreto 111 de 1996, los recursos del presupuesto general de la Nación deben ejecutarse observando el principio de anualidad, en virtud del cual los recursos se de ben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

En ese sentido del análisis del artículo 14 del referido decreto, se desprende que el periodo fiscal corresponde al año calendario y que esto ocurre cuando se cumple el objeto mismo del gasto, esto es, con la recepción del bien o la obra o la prestación del servicio con el cual se cumple con el objeto establecido para dicho gasto, aspecto que se confirma con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4836 de 2011, (por el cual se modificó el artículo 1 del Decreto 1957 de 2007), en el sentido de señalar que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Finalmente, es importante destacar que cualquier modificación del contrato no debe alterar su esencia ni transformarlo en un tipo diferente de negocio jurídico; de lo contrario, estaríamos ante la celebración de un nuevo contrato en lugar de una simple modificación.

Por otra parte, el monto solicitado para la adición no excede el límite del 50% del presupuesto asignado para el año 2026, lo que asegura que la modificación se mantenga dentro de los parámetros permitidos por la normativa aplicable; esta modificación se hace necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del contrato y la adecuada provisión de los bienes especificados, sin necesidad de recurrir a la celebración de un nuevo contrato.

Es así como la adición permitirá continuar con la ejecución del contrato, evitando interrupciones en la Prestación de los Servicios y asegurando la adecuada cobertura de las necesidades emergentes; además, al realizar esta adición, se optimiza el uso de los recursos ya comprometidos y se mantiene la continuidad operativa.

Que el presente modificatorio se efectúa con fundamento en el Artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es Ley para las partes; al igual el artículo 40

CLAUSULA TERCERA: El contratista se obliga a modificar las garantías que ampara el contrato principal de manera que cubra la modificación tal como lo establece la CLAUSULA DECIMA de la aceptación de oferta, dicha modificación deberá ser presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la firma del presente modificatorio, para la continuidad de los trámites administrativos contractuales.

CLAUSULA CUARTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL PRESENTE MODIFICATORIO N°01 Para el perfeccionamiento e inicio de la ejecución de la presente modificación se requiere la aceptación del presente acuerdo por las partes a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, expedición del Registro Presupuestal, expedición y aprobación de las garantías respectivas.

CLAUSULA QUINTA: Todas las demás clausulas, parágrafos, términos y condiciones establecidas en el contrato que no hayan sido modificados o adicionados con la presente modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

CLÀUSULA SEXTA: El presente Modificatorio - Adición Nº01, se entiende revisado y aceptado por las partes a través de la Plataforma SECOP II.

Mayor JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ
Oficial Gestión Administrativa y Ordenador del Gasto DMORI

SMSM. PAULA ANDREA QUEVEDO PINZÓN
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Elaboró: Abg. **Edgar Gutiérrez Rojas**
Asesor Jurídico DMORI

Admin. Jonathan Samir Martínez Astaiza
Asesor Económico Contratación DMORI